



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico,

Radicado	08-001-33-33-013- 2022-00140 -00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CONSORCIO INTERADMINISTRATIVO
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO D BARRANQUILLA
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el Informe Secretarial enviado a través de Mensaje de Datos que antecede, en el cual se pone de presente el Medio de Control de la Referencia, procede esta Agencia Judicial conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Dentro del proceso de la referencia el CONSORCIO INTERADMINISTRATIVO, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda a través del medio de control Ejecutivo en contra del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA con la finalidad que se libre mandamiento de pago, por concepto de capital de facturas, por las sumas de: i) \$20.048.701 Factura 16 de 23/07/2019; ii) \$14.355.706 Factura 17 de 23/07/2019 y iii) \$21.663.316 Factura 111 del 01/02/2021, derivadas del contrato No. 012016002451 de 2016; más los intereses corrientes, costas y agencias en derecho.

Para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, el ejecutante presentó entre otros los siguientes documentos:

• Archivo: **02.- 22-02-2022 PRUEBA.pdf**:

1. Contrato de Interventoría No. 012016002451 de fecha 05/10/2016
2. Formato acta de inicio de fecha 15/12/2016
3. Acta Terminación de fecha 15/03/2018, del Contrato No. 012016002451
4. Acta Liquidación de fecha 01/09/2020, del Contrato No. 012016002451
5. Memorial fechado 29/07/2019 “TEMA: SOLICITUD DE PAGO POR VIGENCIA EXPIRADA”
6. Factura de Venta No. 0016 de fecha 23/07/2019, por la suma de \$20.048.701
7. Formato de Informe de Gestión Supervisor No. 16, de fecha 23/07/2019
8. Factura de Venta No. 0017 de fecha 23/07/2019, por la suma de \$14.335.706
9. Formato de Informe de Gestión Supervisor No. 17, de fecha 23/07/2019
10. RUT No. 901015275-2, CONSORCIO INTERADMINISTRATIVO
11. Certificado de pago de aporte parafiscales y sistema general de seguridad social de fecha 02/07/2019 expedido por Revisor fiscal de ARCA ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A.
12. Certificación fechada 23/07/2019 “REF: CUMPLIMIENTO ARTICULO 50 DE LA LEY 789 DE 2002 Y LEY 828 DE 2003”
13. Certificado Bancario fechado 23/07/2019
14. Factura de Venta No. 111 de fecha 18/01/2021, por la suma de \$ 21.663.315
15. Oficio fechado 14/12/2021 “TEMA: DERECHO DE PETICIÓN – SOLICITUD PAGO DE FACTURAS – CONTRATO DE INTERVENTORÍA CONTRATO 012016002451”
16. Oficio QUILLA-22-015031 fechado 28/01/2022 “Asunto: Respuesta derecho de Petición // Información pago facturas a nombre de Consorcio Interadministrativo ARCA”

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

17. Cuadro liquidación facturas 16, 17 y 111, capital más intereses, total \$75.800.723 corte 15/02/2022

- Archivo: **03.- 22-02-2022 ANEXOS.pdf**:

18. Poder

19. Anexo documentos de conformación del Consorcio fechado 19/09/2016

20. RUT No. 901015275-2, CONSORCIO INTERAMINISTRATIVO

21. Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido 24/01/2022 Cámara Comercio de Bogotá de ARCA – ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A.

22. Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido 02/02/2022 Cámara Comercio de Bogotá de ORBE CONSULTORIA EN ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A.

- Archivo: **04.- 22-02-2022 PODERES.pdf**:

23. Poder

La demanda fue presentada en fecha 22/02/2022, correspondiendo por reparto al JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO SEC TERCERA ORAL DE BOGOTA, bajo el Radicado 056 – 2022 (Archivo: **05.- 22-02-2022 ACTA DE REPARTO.pdf**).

En auto de fecha 23/05/2022 el JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO SEC TERCERA ORAL DE BOGOTA, declaró la falta de competencia por razón del territorio (Archivo: **07.- 23-05-2022 AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA.pdf**).

Mediante acta secuencia No. 3755008 de fecha 30/06/2022 fue asignada la demanda a este Despacho (Archivo: **08001333301320220014000 J13**)

Analizada la anterior documentación, el Despacho procederá a estudiar si evidentemente es competente para conocer el asunto de marras, de acuerdo a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

2.1. DE LA COMPETENCIA:

Tiénese que, en materia de procesos ejecutivos, si bien, la Ley 1437 de 2011 no contiene norma expresa que decante lo atinente a la forma en que estos deben tramitarse ante ésta instancia por hacer su remisión al C. G. del P. con su artículo 306, lo cierto es que si expone en forma concreta las reglas de competencia que rigen lo atinente al Juez que debe conocer del medio de control sub lite; el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 señala que:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”(Subrayas y negrillas fuera de texto original)

En cuanto a la competencia por factor territorial, el numeral 4º del artículo 156 del C.P.A.C.A. dispone que si se trata de ejecutivos contractuales le corresponderá al órgano jurisdiccional con competencia en el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato y el artículo 155 consagra en los numerales 4 y 5, la competencia en razón de la cuantía de los Juzgados Administrativos en primera instancia.

“...ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato...”

“...ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
(...)

7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”

Teniendo presente la naturaleza, el valor de las pretensiones y el lugar de ejecución de las facturas derivadas del contrato del cual se derivan las obligaciones que se reclaman, se encuentra que es competente para conocer del proceso ejecutivo de la referencia este Despacho, acorde al factor funcional y la cuantía de la demanda, motivo por el cual se avocará conocimiento del mismo.

2.2. APLICACIÓN DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO A LOS PROCESOS EJECUTIVOS SEGUIDOS ANTE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA:

Como se señaló previamente, la normatividad procedimental civil aplicable tanto por la remisión genérica contemplada en el artículo 306 del C.P.A.C.A., como por la remisión específica para la materia que nos ocupa prevista por el artículo 299 del mismo código, modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021, que dispuso el trámite a seguir cuando quiera que el título a ejecutar se haya derivado de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, indicando que se observarían las reglas previstas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía. Dispone el mencionado artículo 299:

“...ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS. <Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo lo establecido en este código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo. El juez competente se determinará de acuerdo con los factores de competencia territorial y de cuantía, establecidos en este código.

En relación con el mandamiento de pago, regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se aplicarán las siguientes reglas:

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

Así las cosas, es claro que en el presente asunto corresponde aplicar en lo respectivo, las disposiciones previstas en el Código General del Proceso, como en adelante se realizará.

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

2.3. DEL TÍTULO EJECUTIVO:

El presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se derive la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor; es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada. En este sentido el artículo 430 del C. G. P., estatuye:

“...ART. 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”

Conforme a la redacción de la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución.

Ahora, al referirse al título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

“...ART. 422. TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184...”

Es uniforme en la jurisprudencia civil y en la doctrina el clasificar los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo en requisitos de forma y de fondo; las primeras (las de forma), exigen que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales) etc. Las segundas condiciones (las de fondo), atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una *“obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”*.

Frente a esas calificaciones, ha señalado la doctrina que por expresa debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento o documentos que contienen la obligación, debe constar en forma nítida el *“crédito - deuda”*, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. Por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, *“faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”*.

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la claridad, esto es, que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La última cualidad para que la obligación sea ejecutable, es que sea exigible, es decir, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición.

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento.

2.4. LA INTEGRACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO CONTRACTUAL - TÍTULO COMPLEJO.

Es diferente la noción de título ejecutivo con la de título valor, pues si bien todo título valor es un título ejecutivo en la medida que proviene del deudor y contiene una obligación clara, expresa y exigible, no todo título ejecutivo es un título valor.

Sobre el tema se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado¹, para decir:

“Es importante precisar que no puede confundirse la noción de título ejecutivo con la de título valor, pues se trata de documentos que conceptualmente se encuentran regidos por principios y características jurídicas que los diferencian e individualizan. En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Estos principios de autonomía y literalidad propios del título valor hacen que sea un documento formal y especial, toda vez que la fusión inescindible entre derecho y documento legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del título valor, a exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. del Código de Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen, imprimiendo seguridad y certeza al derecho que de manera incondicional en él se incorpora (artículos 619, 625, 626, 627 y 647 en fine).

“Además, la regla general de la negociabilidad o circulación del título valor según sea al portador, a la orden o nominativo -entrega, o endoso y entrega, o endoso, entrega e inscripción en libro correspondiente- (artículos 648, 651 y 668 ibídem) y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 ejusdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos.

“Por su parte, como ya se indicó, el título ejecutivo es aquél que reúne los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, para su cobro por vía de ejecución, esto es, un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, en el que no se requiere la concurrencia de las características antes enunciadas de un título valor, tales como su legitimación o la autonomía; además, puede contener o no obligaciones puras o simples o sujetas a condición y tiene formas diversas de negociación como la cesión (artículo 1959 y ss. del Código Civil).

“En conclusión, como puede advertirse si bien un título valor es un título ejecutivo, porque proviene de un deudor y contiene una obligación clara, expresa y exigible, no todo título ejecutivo es un título valor. [...]”

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, CP- Ruth Stella Correa Palacio, expediente No. 28755, providencia de 27 de Enero de 2007.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Cuando el título es directamente el contrato estatal, se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado no sólo por el contrato, sino por otra serie de documentos cuya integración con aquel, permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, esto es, de un título ejecutivo.

Sobre las condiciones que debe reunir el título ejecutivo cuya fuente se depende de obligaciones contractuales, el H. Consejo de Estado ha manifestado²:

“...En este sentido, cabe advertir que cuando se presenta como título de recaudo el contrato estatal, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos -normalmente actas y facturas- elaborados por la Administración y el contratista, en los cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último y de los que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra.

Sólo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda, en el juez de la ejecución, sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago.

Y tales condiciones no solo se predicen como atrás se explicó de los títulos valores, sino que pueden predicarse de otros documentos como sucede con el contrato que como fuente de obligaciones bien puede llegar a constituir título ejecutivo, generalmente de la naturaleza de los complejos por cuanto la estructuración del título requiere además del contrato en el que se sustenta la obligación, la demostración del cumplimiento de la condición de la cual pende el pago, verbigracia el acta en la que consta el recibo por parte de la administración, de la obra o servicio...”

Por su parte, el numeral 3 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al definir lo que constituye título ejecutivo, al referirse a los contratos estatales, consagró:

“...3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.”

Tal como lo ha advertido la jurisprudencia y la doctrina³, en materia del proceso ejecutivo contractual, la base de cobro ejecutivo de facturas o cuentas de cobro derivadas de un contrato estatal que se celebra con una entidad territorial, deben estar acompañadas de una serie de documentos que lo complementen y den razón de la existencia, perfeccionamiento y ejecución de dicho contrato conforme los elementos vistos en los artículos 41 de la ley 80 de 1993 y 71 del Decreto 111 de 1996, pues además de verificar previamente la forma y el procedimiento para el pago de los contratos estatales - que se encuentra regulado legalmente -, lo cierto es que el juez debe revisar si los servicios se presentaron efectivamente en las condiciones, formas acordadas y en especial, si las

² Ibídem.

³ Rodríguez Tamayo Mauricio Fernando, “La acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa”, Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda, 4 Ed. 2013, Pág. 84-85



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

facturas o cuentas de cobro se encuentran debidamente soportadas por los funcionarios o contratistas designados para tal efecto.

Así las cosas, se encuentra que para integrar debidamente el título ejecutivo será necesario acompañar con la demanda, los siguientes documentos:

- (i) *Copia del contrato estatal; si existen acuerdos adicionales que modifican el contrato y en ellos consta la obligación que se pretende ejecutar.*
- (ii) *La copia del certificado de registro presupuestal, salvo que se trate del reclamo judicial de intereses, cláusulas penales o multas por incumplimientos contractuales imputables a la administración.*
- (iii) *La copia del acto administrativo que aprobó las garantías, o del sello puesto en el contrato que, de fe sobre la aprobación de las garantías, si son exigibles para ese contrato.*
- (iv) *Las actas parciales de obra, facturas o cuentas de cobro de los bienes recibidos o servicios prestados, cuentas de cobro etc.*
- (v) *Las certificaciones o constancias de recibido de los bienes o servicios.*
- (vi) *Cuando quien haya celebrado el contrato no sea el representante legal de la entidad estatal respectiva, sino que la suscripción del contrato estatal se hizo en virtud de la delegación, será necesario, además acompañar la copia autenticada del acto administrativo que confirió dicha delegación.*

Visto lo anterior es del caso realizar la verificación de los documentos que acompañan el contrato que se pretende ejecutar, en tanto de no advertirse la presencia de algunos de los elementos necesarios para librar el mandamiento de pago, no debe ordenarse la corrección de la demanda, sino que se ocasiona la negativa del mandamiento de pago, en tanto se entenderá no está integrado debidamente el título ejecutivo.

2.5. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, la parte ejecutante pretende se libre mandamiento de pago por concepto de facturas generadas de contrato:

*“...PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la demandada y a favor de mi poderdante, por la suma de veinte millones cuarenta y ocho mil setecientos un peso M/CTE (\$20.048.701), **por concepto de capital de la factura No. 16 del 23 de julio de 2019** generada del contrato No. 012016002451 de 2016.*

*SEGUNDA: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la demandada y a favor de mi poderdante, por la suma de catorce millones trescientos cincuenta y cinco mil setecientos seis mil pesos M/CTE (\$14.355.706), **por concepto de capital de la factura No. 17 del 23 de julio de 2019** generada del contrato No. 012016002451 de 2016.*

*TERCERA: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la demandada y a favor de mi poderdante, por la suma de veintiún millones seiscientos sesenta y tres mil trescientos dieciséis pesos M/CTE (\$21.663.316), **por concepto de capital de la factura No. 111 del primero de febrero de 2021** generada del contrato No. 012016002451 de 2016.*

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

CUARTA: Por los intereses comerciales corrientes, liquidados a la tasa porcentual certificada por la Superintendencia Bancaria, desde cuando se suscribió la obligación, hasta que ella se hizo exigible (ver gráfico 2). (Prueba No 12)

SEXTA: Que se condene a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en razón de esta Litis...”⁴ (Negrilla fuera del texto)

Se han aportado los siguientes documentos relevantes:

- Archivo: **02.- 22-02-2022 PRUEBA.pdf**:
 - ✓ Contrato de Interventoría No. 012016002451 de fecha 05/10/2016
 - ✓ Formato acta de inicio de fecha 15/12/2016
 - ✓ Acta Terminación de fecha 15/03/2018, del Contrato No. 012016002451
 - ✓ Acta Liquidación de fecha 01/09/2020, del Contrato No. 012016002451
 - ✓ Memorial fechado 29/07/2019 “TEMA: SOLICITUD DE PAGO POR VIGENCIA EXPIRADA”
 - ✓ Factura de Venta No. 0016 de fecha 23/07/2019, por la suma de \$20.048.701
 - ✓ Formato de Informe de Gestión Supervisor No. 16, de fecha 23/07/2019
 - ✓ Factura de Venta No. 0017 de fecha 23/07/2019, por la suma de \$14.335.706
 - ✓ Formato de Informe de Gestión Supervisor No. 17, de fecha 23/07/2019
 - ✓ RUT No. 901015275-2, CONSORCIO INTERAMINISTRATIVO
 - ✓ Certificado de pago de aporte parafiscales y sistema general de seguridad social de fecha 02/07/2019 expedido por Revisor fiscal de ARCA ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A.
 - ✓ Certificación fechada 23/07/2019 “REF: CUMPLIMIENTO ARTICULO 50 DE LA LEY 789 DE 2002 Y LEY 828 DE 2003”
 - ✓ Certificado Bancario fechado 23/07/2019
 - ✓ Factura de Venta No. 111 de fecha 18/01/2021, por la suma de \$ 21.663.315
 - ✓ Oficio fechado 14/12/2021 “TEMA: DERECHO DE PETICIÓN – SOLICITUD PAGO DE FACTURAS – CONTRATO DE INTERVENTORÍA CONTRATO 012016002451”
 - ✓ Oficio QUILLA-22-015031 fechado 28/01/2022 “Asunto: Respuesta derecho de Petición // Información pago facturas a nombre de Consorcio Interadministrativo ARCA”
 - ✓ Cuadro liquidación facturas 16, 17 y 111, capital más intereses, total \$75.800.723 corte 15/02/2022
- Archivo: **03.- 22-02-2022 ANEXOS.pdf**:
 - ✓ Poder
 - ✓ Anexo documentos de conformación del Consorcio fechado 19/09/2016
 - ✓ RUT No. 901015275-2, CONSORCIO INTERAMINISTRATIVO
 - ✓ Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido 24/01/2022 Cámara Comercio de Bogotá de ARCA – ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A.
 - ✓ Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido 02/02/2022 Cámara Comercio de Bogotá de ORBE CONSULTORIA EN ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A.

De conformidad a lo anterior, tiéntese que existe mérito probatorio para librar mandamiento de pago, en virtud que en el proceso de la contención se está frente a un verdadero título ejecutivo complejo del cual se deriva una obligación clara, expresa y exigible a favor del CONSORCIO INTERADMINISTRATIVO y en contra del DISTRITO ESPECIAL,

⁴ Acápite pretensiones de la demanda (Pág. 4-5, Archivo: **01.- 22-02-2022 DEMANDA.pdf**, expediente en OneDrive)



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, el cual es susceptible de ser exigido por medio de la acción ejecutiva, y por tanto, procede librar el mandamiento solicitado.

En atención a lo anotado, a lo solicitado por el accionante, la cual además se sustenta en la competencia que le asigna la misma Ley al Juez ejecutivo, en términos del artículo 430 del C.G.P. que dispone que: *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla las obligaciones en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*, éste Despacho considera legal librar mandamiento de pago en la contención por la suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS (\$56.067.723)**, derivado de las facturas No. 016 de 23/07/2019 \$20.048.701(plazo exigibilidad pago 22/0/2019), No. 17 de 23/07/2019 \$14.355.706 (plazo exigibilidad pago 22/08/2019) y No. 111 de 18/01/2021 \$21.663.316 (plazo exigibilidad pago 17/02/2021) con ocasión de la Liquidación del Contrato No. 012016002451 de 2016 y así se hará constar.

De igual modo, en aplicación de la norma contenida en el artículo 431 del C.G.P., se ordenará el pago, además del capital indicado en acápite precedente, de los intereses desde que se hizo exigible la obligación de cada factura hasta la cancelación de la deuda, todo lo cual deberá cancelarse dentro del término de cinco (05) días.

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR, conocimiento del presente asunto de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del **CONSORCIO INTERADMINISTRATIVO** y en contra del **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA** por la suma **CINCUENTA Y SEIS MILLONES SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS (\$56.067.723)**, derivado de las facturas No. 016 de 23/07/2019 \$20.048.701(plazo exigibilidad pago 22/0/2019), No. 17 de 23/07/2019 \$14.355.706 (plazo exigibilidad pago 22/08/2019) y No. 111 de 18/01/2021 \$21.663.316 (plazo exigibilidad pago 17/02/2021) con ocasión de la Liquidación del Contrato No. 012016002451 de 2016, más los intereses que correspondan desde que se hizo exigible la obligación de cada factura hasta la cancelación de la deuda.

El pago lo deberá hacer la entidad accionada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR éste proveído en forma personal al **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA** de conformidad a lo dispuesto en el C.G.P. y la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, con indicación de que la notificación que se hace es la del auto que libra mandamiento de pago en contra de la entidad territorial. Para el mismo efecto, envíese una copia virtual adjunta de la presente providencia y la liquidación anexa. La parte ejecutada contará con el término de diez (10) días para estar a derecho en éste proceso.

Las contestaciones y/o informes deberán allegarse en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Agencia Judicial de conformidad a lo dispuesto en el C.G.P. y Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con indicación de que la notificación que se hace es la



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

del auto que libra mandamiento de pago en contra de la entidad territorial. Para el mismo efecto, envíese una copia virtual adjunta de la presente providencia y la liquidación anexa.

QUINTO: Las partes tendrán acceso a las actuaciones del Despacho en el portal de Consulta de Procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto; cualquier inquietud, comunicarse a los canales dispuestos por el Despacho: celular **300 33 18 157** o al correo electrónico recibomemoralesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co y adm13bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: RECONOZCASE personería para actuar como apoderada judicial de la parte accionante a la Dra. TANIA PAOLA FLOREZ GUERRERO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.013.633.543 y T.P. No. 345006 del C. S. de la Judicatura, de conformidad al mandato judicial a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz

Juez

Juzgado Administrativo

013

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c84aae83b7ddcd6148ae7b5a14f45c666c0db05ba7325c59a936c60819659d08**

Documento generado en 21/09/2022 06:45:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

